

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 133

Fecha: 08 Septiembre 2022 al as 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2017 00083	Ejecutivo	MARLEN YOLIMA FALLA YASNO	YURI JOSE NIEBLES PADILLA	Auto resuelve solicitud ORDENA REPETIR OFICIO SOLICITADO POR MARLEN YOLIMA FALLA YASNO	07/09/2022		
41001 31 10005 2020 00130	Jurisdicción Voluntaria	NURY PERDOMO TOVAR	OLGA LUCIA PERDOMO TOVAR	Auto de Trámite SE INFORMA AL INTERESADO QUE ESTE ASUTNO ESTA EN ESPERA DE LA VALORACIÓN DE APOYO ORDENADA EN AUTO DEL 23 DE JUNIO PASADO.	07/09/2022		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto termina proceso por Transacción SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVC EXPEDIENTE.	07/09/2022		
41001 31 10005 2021 00383	Ejecutivo	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA	NELSON ANDRÉS PINEDA RICO	Auto decide recurso REPOSICION Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS.	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00295	Ejecutivo	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO	DEIVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL	Auto libra mandamiento ejecutivo POR CUOTAS ALIMENTARIAS Y SE DENIEGA POR CONCEPTO DE VESTUARIO.	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00295	Ejecutivo	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO	DEIVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL	Auto decreta medida cautelar	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00303	Ordinario	MONICA MARIA MOSQUERA	NELSON ARIEL ACEVEDO GERENA	Auto inadmite demanda EL PODER NO TIENE PRESENTACION PERSONAL Y SE DEBE PRESENTAR INCLUSION DE LA PATERNIDAD PARA ORDENAR ALIMENTOS PROVISIONALES. SE CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00308	Ejecutivo	CARLA NATACHA DAVILA CEDEÑO	ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA	Auto de Trámite SE ORDENA DEVOLVER DEMANDA PARA SU RESPECTIVO PARTO A LA OFICINA JUDICIAL.	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00309	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDINSON ANDRADE REINA	CAUSANTE:VERONICA REINA DE ANDRADE	Auto rechaza de plano POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA.	07/09/2022		
41001 31 10005 2022 00311	Verbal Sumario	GUSTAVO ADOLFO DUSSAN BARREIRO	INFORME DE ALIMENTOS	Auto admite demanda DE CUSTODIA Y ALIMENTOS.	07/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08 Septiembre 2022 al as 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARLEN YOLIMA FALLA YASNO
Demandada	YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00083-00

Atendiendo el informe de secretaría,¹ el Juzgado con respaldo en al artículo 597, numeral 10 inciso 4, dispone:

Repítase el oficio solicitado por la señora Marlen Yolima Falla Yasno el 03 de agosto de 2022.²

La secretaría deje constancia en el expediente de la razón por la cual, desde el 03 de agosto de 2022, no ingresó el asunto al Despacho.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 003 Cuaderno 2 Expediente Digital

² Numeral 002 Cuaderno 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso ADJUDICACION DE APOYO
Protegida OLGA LUCIA PERDOMO
Actuación SUSTANCIACIÓN
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00130-00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el anterior informe de secretaria #047.

Se le indica a los interesados que para el normal desarrollo de este proceso y en razón a que ahora este proceso es por adjudicación de apoyos, si desean presentar informes o cuentas de las actuaciones, aporten lo que estimen pertinente para proceder al trámite respectivo.

Lo anterior tiene fundamento en que la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos».

En otras palabras, bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.”¹

¹ Cfr STC4563-2022 - Fecha: 20 de abril del 2022- M.P - Martha Patricia Guzmán Álvarez

Dicho lo anterior, este asunto está en espera de la valoración de apoyo ordenada en auto del 23 de junio pasado.

Proceda la secretaria a dar la información que ha solicitada la Comisión de Disciplina Judicial.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JACM', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	RUBIELA QUINTERO GARCÍA
Demandados	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Mediante correo electrónico Archivo # 048 del expediente electrónico recibido el 23 de agosto de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes allegando contrato de transacción, la cual se encuentra suscrito por Rubiela Quintero García, María Azucena González de Quintero, Geyner Farid Quintero González, Javier Alberto Quintero González, Vercelly Yanet Quintero González y los abogados Miguel Ángel Floriano Navarro y Andrea del Pilar Duran Salas.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por transacción total entre las partes.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el asunto si a ello hubiere lugar. La secretaria tenga en cuenta si existen embargos de remanentes.

TERCERO. ORDENAR, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIVA CRISTINA SUAREZ CORREA en representación del menor de edad de iniciales S.A.P.S.
Demandado	NELSON ANDRÉS PINEDA RICO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00383-00

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 09 de agosto de 2022, en el cual, el Juzgado accedió a la solicitud presentada por la parte actora y con fundamento en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispuso librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que los reparos al auto del 09 de agosto de 2022, radican en que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se encuentra retenida la suma de \$38.947.829 que garantizan los alimentos del menor; sostiene que de acuerdo a la liquidación que realizó el Despacho en proveído del el 31 de marzo de 2022, el demandado presuntamente adeudaba por concepto de

cuotas e intereses hasta ese mes la suma de \$9.417.730.43 quedando disponible la suma de \$29.530.099 para garantizar las cuotas que se pudiesen causar; por otro lado, resalta que el Despacho, ordenó descontar de la nómina del señor Nelson Andrés Pineda Rico el valor de la cuota de alimentos y la adicional.

Manifiesta que la medida de impedir la salida del país, no solo afectaría el empleo del señor Nelson Andrés Pineda Rico y su permanencia en el Ejército Nacional al no realizar el entrenamiento de simulador de vuelo programado por dicha Institución desde el día 22 al 30 de septiembre de 2022 en Estados Unidos sino también se podría ver afectado los alimentos de su menor hijo habida cuenta que dejaría de recibir los ingresos que en la actualidad percibe.

Por las razones expuestas solicita se modifique el proveído del 09 de agosto de 2022 y en consecuencia se levante la medida cautelar decretada o en su defecto se informe cuál sería la garantía respectiva.

➤ El día 02 de septiembre de 2022,¹ la Dra. Adriana Katherine Barreiro Bermeo, apoderada de la parte actora, descorre el

¹ Numeral 068 Cuaderno No. 2

traslado al recurso de reposición interpuesto indicando que el hecho que el señor Nelson Andrés Pineda Rico sea servidor público, militar activo del Ejército Nacional, no es garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hijo dado que dicha entidad, no ha realizado descuento por concepto de cuota alimentaria, razón por la cual, la demandante ha tenido que realizar convenios con el ejecutado extraprocesalmente para el pago de los alimentos.

Manifiesta que si los dineros embargados y que se ordenaron devolver garantizan el pago de las cuotas alimentarias a futuro conforme lo establece la Ley, se proceda a disponer dichos recursos como corresponda de lo contrario, se mantenga la medida decretada hasta tanto se consigne la suma y excedentes necesarios.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del demandado en el recurso de reposición contra el proveído del 09 de agosto de 2022, advierte el juzgado que el reparo se centra en el error en que incurrió el Juzgado al decretar la medida de impedimento de salida del país cuando las sumas embargadas y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales garantizan el pago tanto de las cuotas adeudadas como de las cuotas que se pudiesen causar.

Al observar el escrito visto en el numeral 046 y 051 del cuaderno principal, donde la parte actora informa ¹los pagos que ha realizado el demandado por concepto de cuotas del menor de edad S.A.P.S. y ²que el valor presuntamente adeudado por el señor Nelson Andrés Pineda Rico hasta julio de 2022 asciende a la suma de \$12.080.204,76 incluido el valor de las agencias en derecho; revisar la cuenta de depósitos judiciales² donde se evidencia que a 27 de abril de 2022 le fue embargado al ejecutado la suma de \$38.947.829 y que el 30 de agosto de 2022, el Ejército Nacional consignó la suma de \$1.084.444 correspondiente al valor de la cuota alimentaria del menor de edad S.A.P.S. y al analizar la certificación que emitió el Suboficial de la Sección Comisiones al Exterior de la Dirección de Personal del Ejército Nacional el 04 de agosto de 2022³ donde se indica que el <<TC AVI Pineda Rico Nelson Andres fue seleccionado por el comando de la fuerza, con el fin de participar en el curso "Simulador de aviación combinado con armas tácticas" el cual se llevara a cabo en Annville – Pensilvania (Estados Unidos de América), durante el lapso comprendido entre el 24 y el 30 de septiembre de 2022, incluidos los días de viaje de ida y de regreso>> encuentra el juzgado procedente acceder al levantamiento de la medida

² Numeral 070 Cuaderno No. 2

³ Numeral 069 Cuaderno No. 2

de impedimento de salida del país del señor Nelson Andrés Pineda Rico en razón que ¹las sumas embargadas y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales supera el doble de las sumas presuntamente adeudadas por el demandado, ²porque el ejecutado ha cumplido con el pago de las cuotas que se han causado de acuerdo con la manifestación de la parte actora y adicional a ello ³porque el Ejército Nacional empezó a descontar de la nómina del demandado el valor de la cuota alimentaria, garantizando de esta forma las cuotas que se puedan causar.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de agosto de 2022, en consecuencia, el Juzgado, dispone:

➤ Levantar la medida de impedimento de salida del país del señor Nelson Andrés Pineda Rico. Ofíciase a la entidad correspondiente

➤ La Secretaría de forma inmediata y sin dilación alguna deje constancia en el expediente del motivo por el cual, se elaboró y envió el oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia sin que hubiese estado ejecutoriada la decisión. Por otro lado, informe la razón por la cual, la constancia secretarial vista en el numeral 067 del cuaderno No. 2 de fecha 05 de septiembre de 2022, se agregó al expediente el día 02 de septiembre sin tener en consideración el

memorial que allegó la apoderada judicial de la parte actora el día 02/09/2022 a las 15:41 pm.

➤ Como quiera que el título No. 439050001084555 por valor de \$ 1.084.444,00 correspondiente al valor de la cuota alimentaria fue consignado por el Ejército Nacional como depósito judicial conforme se observa en el numeral 071 del expediente digital se dispone:

- Oficiar al Ejército Nacional para que consigne el valor de la cuota mensual y adicional a la cuenta del Juzgado como cuota alimentaria a la casilla **No. 6** conforme se comunicó en el oficio No. 2021-00383-457 del 08 de abril de 2022,⁴ y no como embargo.

- La Secretaría, autorice el pago del título No. 439050001084555 por valor de \$ 1.084.444,00 el cual corresponde a la cuota alimentaria del menor.

➤ La Secretaría y las partes, tengan en cuenta, que este proceso conserva el turno en que ingresó para revisión de la liquidación del crédito.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 040 Cuaderno No. 2



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO en representación del menor de edad de iniciales J.A.P.S.
Demandado DEYVYN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL
Actuación INTERLOCUTORIO
Radicación 41-001-31-10-005-2022-00295-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. y Ley 2213 de 2022, se dispone:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Ingrid Alexandra Serna Bravo** en representación del menor de edad de edad de iniciales J.A.P.S. en contra de **Deyvyn Alejandro Perdomo Madrigal** por las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos.

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Agosto	\$150.000
Septiembre	\$150.000
Octubre	\$150.000
Noviembre	\$150.000
Diciembre	\$150.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado

Enero	\$165.105
Febrero	\$165.105
Marzo	\$165.105
Abril	\$165.105
Mayo	\$165.105
Junio	\$165.105
Julio	\$165.105
Agosto	\$165.105

Por concepto de vestuario

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Diciembre	\$100.000

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Junio	\$110.070

Por los intereses moratorios al 05% mensual, hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado se abstiene de librar mandamiento respecto de la cuota de vestuario del mes de junio de 2021 dado que las cuotas son exigibles a partir de agosto de 2021 de conformidad con el Acta de Audiencia No. 0107 del 05 de agosto de 2021.

Como en el libelo promotor el apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	INGRID ALEXANDRA SERNA BRAVO en representación del menor de edad de iniciales J.A.P.S.
Demandado	DEYVIN ALEJANDRO PERDOMO MADRIGAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00295-00

MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho decreta el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor del menor de edad **Juan Andrés Perdomo Serna** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$165.105**

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Advirtiéndole que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del Salario Mínimo.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

El Despacho decreta el DESCUENTO de la cuota adicional en el mes de junio, diciembre y en el mes de cumpleaños (marzo) a favor del menor de edad **Juan Andrés Perdomo Serna** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$110.070** cada una.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole

que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota adicional, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**. Advirtiéndole que el valor de la cuota, deberá aumentarse en enero de cada año conforme el aumento del Salario Mínimo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la cuota alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), y de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma a al deudor Deyvyn Alejandro Perdomo Madrigal, por el término de cinco (5) días.

➤ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., y atendiendo lo peticionado en el numeral 001 del cuaderno de medidas cautelares se decreta el EMBARGO y retención del 20% del salario u honorarios que percibe el señor Deyvyn Alejandro Perdomo Madrigal.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole al pagador de dicha entidad que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No, 10012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante Ingrid Alexandra Serna Bravo.

Adviértase al pagador que el descuento de la cuota alimentaria y/o adicional y el porcentaje que se ordena embargar y retener en ningún momento, podrá superar el 50% del salario u honorarios del demandado.

Limítese la medida a la suma de \$ 3.400.000

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante	MÓNICA MARÍA MOSQUERA RUIZ en representación del menor de edad de iniciales N.M.R.
Demandado	NELSON ARIEL ARÉVALO GERENA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00303-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Mónica María Mosquera Ruiz, y en aras de dar trámite al proceso de investigación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico.

2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. y para efectos de resolver la solicitud de alimentos provisionales la parte actora, deberá presentar un dictamen de inclusión de la paternidad de lo contrario, acreditar el envío electrónico o físico de la demanda al

demandado como quiera que a la fecha, no se tiene fundamento razonable para acceder a la solicitud.

3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P., indíquese el número de identificación del demandado.

4. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos **y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado** (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MANUELA, LUHANA Y ANA SOFÍA SÁNCHEZ DÁVILA
Demandado	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ RIVERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00308-00

Sería del caso que el Despacho pasara a pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda ejecutiva de no ser porque al verificar el acta de reparto y la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que la demanda con acta de reparto 591, del 28 de abril de 2022, fue rechazada en proveído del 21 de junio de 2022.

Por lo anterior la demanda deberá ser enviada a la Oficina de Reparto para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN
Demandantes	WILLIAM ANDRADE REINA, EDINSON ANDRADE REINA y FREDY ANDRADE REINA
Causantes	HERMENEGILDO ANDRADE TOVAR y VERÓNICA REINA DE ANDRADE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00309-00

Respecto de la anterior demanda de Sucesión, se ha de indicar que este Juzgado de Familia carece de la necesaria competencia para conocer de la demanda de la referencia, por cuanto el numeral 9º del artículo 22 del C.G. del P., señala como de competencia de esta jurisdicción ordinaria en su especialidad de familia los procesos de sucesión de mayor cuantía, es decir, procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a 150 SMLMV al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la misma norma procesal.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de esta acción lo es el Juez Civil Municipal de esta ciudad. Por lo que se resuelve:

1º.- Declarar que el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, no es el competente para conocer del presente asunto.

2º. **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda de sucesión, por lo atrás expuesto.

3º.- Remítanse estas diligencias a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a fin de que sea asignado de manera aleatoria entre aquellos.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	CUSTODIA Y ALIMENTOS
Demandante	ISMAEL DÍAZ CORTES en representación de los menores de edad S.V.D.R. y E.J.D.R.
Demandada	YULIBI COROMOTO RIVERO ESCOBAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00311-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con la Ley 2213 de 2022, se dispone

1. ADMITIR la demanda de Custodia y Alimentos que a través de la Defensoría de Familia del ICBF instaura **Ismael Díaz Cortes** en representación de los menores de edad de iniciales S.V.D.R. y E.J.D.R. en contra de **Yulibi Coromoto Rivero Escobar**

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica de la demandada, se dispone EMPLAZAR a la señora **Yulibi Coromoto Rivero Escobar** conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en

el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandante, ¹ actúa a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. Se ordena de forma inmediata a la Asistente Social del Juzgado, que en el término no mayor de diez (10) días, efectúe una visita social en el domicilio de los menores de edad involucrados en la Litis, con el fin de establecer sus condiciones de vida y entorno.

4. Atendiendo lo previsto en el artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con la Ley 1098 de 2006 y en aplicación del interés superior de los menores, el Juzgado:

➤ Concede de manera provisional la custodia y cuidado personal de Sara Valentina Díaz Rivero NUIP 1.075.326.606 y Edric Jesús Díaz Rivero NUIP 1.075.809.759 a su progenitor Ismael Díaz Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 7.716.904, quien deberá velar por la garantía y cumplimiento de sus derechos fundamentales.

➤ Fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores Sara Valentina Díaz Rivero y Edric Jesús Díaz Rivero y a cargo de la señora Yulibi Coromoto Rivero Escobar el 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

➤ La cuota provisional de alimentos se consignará dentro de los diez primeros días de cada mes a partir de septiembre del año en curso, en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 410012033005, casilla (6) del formulario diseñado por el banco, a nombre del demandante Ismael Díaz Cortes.

➤ Igualmente, la señora Yulibi Coromoto Rivero Escobar, suministrará tres mudas de ropa al año a cada menor, cada una por un valor de \$100.000, una en el mes de cumpleaños de los menores (enero y diciembre), en el mes de junio y otra en diciembre a partir de diciembre de 2022. El aumento de la cuota será a partir del primero (1) de enero de cada año en el porcentaje que aumente el Salario Mínimo Legal Vigente.

➤ Fuera de ello, la señora Yulibi Coromoto Rivero Escobar, asumirá el 50% de los gastos de educación de sus hijos (matrícula,

pensión, uniformes, útiles escolares), además asumirá el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAC', is written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez